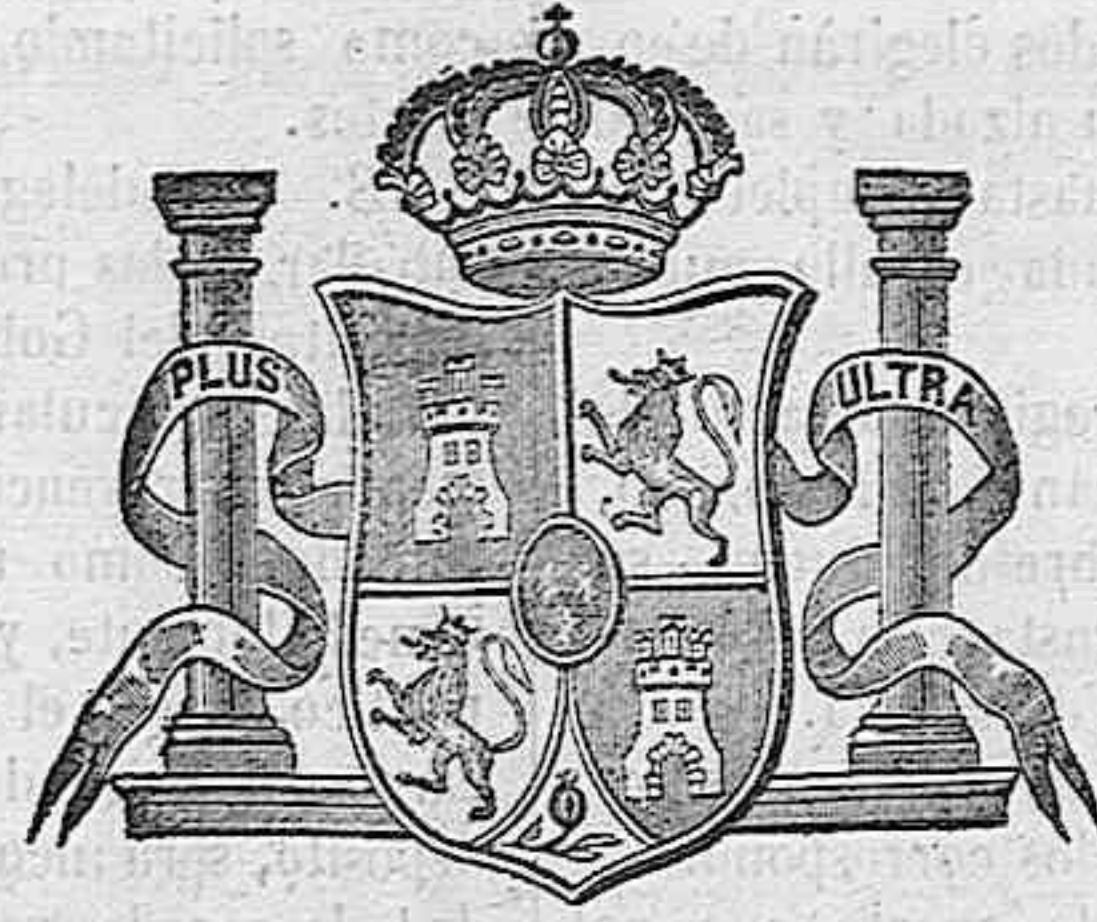


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 9 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion de agricultura. Cria caballar.

CIRCULAR.

Se reproduce la inserta en el Boletín oficial de 25 de Enero del año próximo pasado, dictando varias disposiciones que han de regir igualmente en el presente para el establecimiento de paradas.

Las paradas de caballos padres y garañones se abrirán al público en el día 1.º de Marzo próximo, segun está prevenido por superiores disposiciones; y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos puedan antes del citado día llenar los requisitos que aquellas prescriben, y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones que obtuvieron en el año anterior la correspondiente autorizacion para abrir estos establecimientos, y quieran continuar con los mismos en el corriente, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia, antes del día 24 del presente mes.

2.ª En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada, se espresarán el número y clase de sementales de que se compongan, si estos son los mismos que sirvieron en el año anterior, ó si se han renovado todos ó parte de ellos, cuidando de observar en esta parte la mayor exactitud, para evitar la responsabilidad en que podrian incurrir, á cuyo efecto espresarán tambien el punto en que puedan ser reconocidos los sementales.

3.ª Los dueños de las paradas tendrán reunidos los sementales de que se compongan, en los puntos en que hayan designado para su reconocimiento desde el día primero de Febrero próximo, á fin de practicar dicha operacion á presencia de los mismos interesados, que deberán estar al frente de los establecimientos.

4.ª Si se prefiere el que sean reconocidos los sementales en esta capital, les presentarán los dueños en la misma el día primero de Febrero próximo venidero.

5.ª Reconocidos que sean todos los sementales de las paradas que se traten de establecer en esta provincia, se procederá á expedir las patentes de todas las que reúnan las circunstancias prevenidas en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, cuyos documentos cuidarán de recoger los interesados desde el 24 al 28 de Febrero.

6.ª Los dueños de las paradas provistos de la competente autorizacion para antes del día primero de Marzo próximo, no procederán á abrir su establecimiento, sin que antes la preste á la autoridad local correspondiente, para que esta se cerciore de que en los establecimientos se han cumplido todos los requisitos que previene la ley.

7.ª Desde el día 10 de Febrero en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente para establecimientos de paradas en el presente año.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus respectivos distritos municipales se abran paradas antes del primero de Marzo, y para despues de esta fecha han de llenar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, y procederán en otro caso á cerrar unas y otras, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

9.ª Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiese parada autorizada en debida forma, cuidarán de inspeccionarlas con frecuencia para que se observe todo lo que se previene en la Real orden citada, y de cualquiera falta que notaren me darán parte inmediatamente y cada 15 días del estado en que se encuentran los espresados establecimientos.

10. Los contraventores á las anteriores disposiciones incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la mencionada Real orden que para mayor ilustracion de los interesados, se inserta á continuacion.

11. Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese paradas en el año anterior, harán saber esta circular á los dueños de las mismas para su exacto cumplimiento en la parte que les toca, dándome parte de haberlo así verificado en el preciso término de tercero día.

12. Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria de la provincia, los Subdelegados del partido y Veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que á cada uno corresponda, los que quedan

en la obligacion de poner en mi conocimiento la mas leve falta que adviertan en contravencion á lo dispuesto en las Reales disposiciones sobre la materia y servicio en todas las paradas autorizadas competentemente. Segovia 4 de Enero de 1857. —Rafael Húmara.

Real orden que se cita.

El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que esté todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espodrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente

del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14, su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas de Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho escetivo será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, entendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se euviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno

una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán de cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos de Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que

se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y esenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio á que los presenten á los Gefes políticos. Estos oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con el abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M., confiada en que los Gefes políticos, las Juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya al darlas á conocer de esta manera auténtica, y á facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno

como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiera depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo del delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declararán vigentes todas y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea de particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de....

En la Gaceta de Madrid, del Miércoles 24 de Diciembre, núm. 1451, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 2.º

Ra Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que habiéndose declarado incompetente el Juez referido para conocer en la reclamacion entablada por don José María Vuelta, con el objeto de formalizar sus cuentas como depositario de fondos comunes de Columbria-

nos contra D. Cecilio Gomez, recaudador de contribuciones del mismo pueblo en los años de 1852 y 53 y primer tercio del 54, por los recargos que hizo efectivos al percibir las cuotas individuales de los vecinos; y pasado el negocio al Ayuntamiento, acudió este á la Diputacion provincial á fin de que fijara el limite de sus atribuciones en la materia:

Que la Diputacion manifestó á la corporacion municipal que podia y debia obligar al depositario á rendir sus cuentas y al recaudador á la entrega de los fondos comunes para que aquellas pudieran darse; y el Ayuntamiento lo comunicó á uno y otro conminándoles con el correspondiente apremio, que al fin vino á dirigirse especialmente contra el recaudador Gomez á consecuencia de las contestaciones que sobre el particular mediaron; en cuyo estado acudió este en 31 de Octubre de 1855 al Juez de primera instancia, distinto ya del que se habia declarado incompetente al incoarse la cuestion de que va hecho mérito, quien inmediatamente libró despacho al Alcalde de Columbrianos para que, suspendiéndose todo procedimiento, le remitiese originales las diligencias practicadas dentro del término de segundo dia, y caso de tener causa legal, para no hacerlo, se la espusiera:

Que el Ayuntamiento acordó que se devolviese el despacho al Juzgado de primera instancia, con insercion de los antecedentes del asunto, á fin de que se inhibiera del conocimiento, como anteriormente tenia resuelto, y al mismo tiempo dispuso que continuara el apremio contra Gomez; y el Juez, estimando que el negocio versaba sobre cuestion del carácter privado entre el depositario y el recaudador, y se presentaba ahora con diferente aspecto del que antes habia motivado el auto de inhibicion, dirigió nuevo despacho al Alcalde de Columbrianos, en que le conminaba con la multa de 10 duros si en el acto no suspendia todo procedimiento y en el propio dia no le remitia todas las diligencias practicadas; añadiendo que en otro caso tuviese por anunciada la competencia:

Que el Alcalde acordó, con suspension del apremio, aceptar la competencia anunciada en el despacho del Juez, remitiendo copia, como de los demas antecedentes, al Gobernador civil de la provincia; y este, considerando, de acuerdo con el Consejo provincial, que la cuestion era administrativa, y que la competencia promovida por la Autoridad judicial venia mal formada, se lo comunicó así al Juez á fin de que dejara al Alcalde continuar los procedimientos hasta hacer efectiva la rendicion de cuentas, comunicando al Gobierno provincial la resolucion que adoptase:

Que el Juez insistió, sin embargo, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, y oidas las partes, declarándose competente, y eshortó al Gobernador para que dejase espedita su jurisdiccion; y habiéndole pasado luego el Gobernador una comunicacion dándole aviso de que, en vista de su insistencia para conocer en el asunto, elevaba el espediente al Ministerio de la Gobernacion, el Juez elevó tambien los autos al mismo Ministerio:

Visto el art. 2.º de mi Real decreto de 4 de Julio de 1847, segun el cual en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las

Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos (hoy Gobiernos civiles) podrán promover contienda de competencia, quedando á las partes interesadas el recurso de deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes:

Considerando que al suscitar y sostener el Juez de primera instancia de Ponferrada esta contienda, y el Promotor fiscal en el dictámen sobre la misma, han contravenido al artículo citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que, entre otros objetos, se propone impedir la perturbacion á que estarían espuestos los actos mas importantes y perentorios de la Administracion pública, con daño trascendental del Estado, si se permitiera á las Autoridades del orden judicial promover á las administrativas tales conflictos:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1856.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1856.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

CONCURSO AGRICOLA

universal de animales reproductores, instrumentos y productos agricolas, que debe celebrarse en Paris desde el 1.º al 10 de Junio de 1857.

(CONTINUACION.)

SEGUNDA DIVISION.

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS ASI EXTRANJERAS COMO FRANCESAS, NACIDOS Y CRIADOS EN FRANCIA.

1.ª CATEGORIA.—Raza normanda pura.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500, 5.º 400, 6.º 300. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 350, 4.º 300, 5.º 250, 6.º 200.

2.ª CATEGORIA.—Raza flamenca pura.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

3.ª CATEGORIA.—Raza charolesa pura.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500, 5.º 400. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 350, 4.º 300, 5.º 200.

4.ª CATEGORIA.—Raza gascona pura.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

5.ª CATEGORIA.—Raza garonesa ó agenesa pura.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

6.ª CATEGORIA.—Raza bazadesa pura.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

7.ª CATEGORIA.—Raza femelina pura (Franco-Condado.)

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

8.ª CATEGORIA.—Razas baretona y del Pirineo.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

9.ª CATEGORIA.—Raza limosina pura.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300, 4.º 200.

10 CATEGORIA.—Raza de Salers y de Auvernia, puras.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300, 4.º 200.

11 CATEGORIA.—Raza de Aubrac y de Mezenc, puras.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300, 4.º 200.

12 CATEGORIA.—Raza partenesa pura.

(Bajo la denominacion de raza partenesa serán admitidas todas las reses designadas como choletesas y nantesas.)

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 700 frs., 2.º 600, 3.º 500. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

13 CATEGORIA.—Raza bretona pura.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 400 frs., 2.º 350, 3.º 300, 4.º 200, 5.º 150, 6.º 100. Hembras: 1.º premio 350 frs., 2.º 300, 3.º 250, 4.º 200, 5.º 180, 6.º 150, 7.º 125, 8.º 100, 9.º 80.

14 CATEGORIA.—Varias razas francesas no comprendidas en las categorías anteriores, puras y sin cruzamiento.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300. Hembras: 1.º premio 300 frs., 2.º 250, 3.º 200.

15 CATEGORIA.—Raza Durham pura.

Reses nacidas desde el 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 1000 frs., 2.º 800, 3.º 700, 4.º 600, 5.º 500, 6.º 400, 7.º 300. Hembras: 1.º premio 700 frs., 2.º 500, 3.º 400, 4.º 350, 5.º 300, 6.º 250, 7.º 200.

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 1000 frs., 2.º 800, 3.º 700, 4.º 600, 5.º 500, 6.º 400, 7.º 300. Hembras: 1.º premio 700 frs., 2.º 500, 3.º 400, 4.º 350, 5.º 300, 6.º 250, 7.º 200.

16 CATEGORIA.—Raza de Ayr pura.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 900 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500, 5.º 400, 6.º 300. Hembras: 1.º premio 600 frs., 2.º 500, 3.º 400, 4.º 300, 5.º 200, 6.º 150, 7.º 100.

17 CATEGORIA.—Razas holandesas puras.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 900 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500. Hembras: 1.º premio 600 frs., 2.º 500, 3.º 400, 4.º 300.

18 CATEGORIA.—Razas extranjeras puras no comprendidas en las categorías anteriores.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 900 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500. Hembras: 1.º premio 600 frs., 2.º 500, 3.º 400, 4.º 300.

19 CATEGORIA.—Subrazas procedentes de cruzamientos varios con reses francesas ó extranjeras.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 900 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500. Hembras: 1.º premio 600 frs., 2.º 500, 3.º 400, 4.º 300.

20 CATEGORIA.—Subrazas procedentes de cruzamientos varios con reses francesas ó extranjeras.

Table with 2 columns: Machos and Hembras. Machos: 1.º premio 600 frs., 2.º 500, 3.º 400, 4.º 300, 5.º 250, 6.º 200. Hembras: 1.º premio 500 frs., 2.º 450, 3.º 400, 4.º 350, 5.º 300, 6.º 250, 7.º 200.

2.^a CLASE.—ESPECIE LANAR.

PRIMERA DIVISION.

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS EXTRANJERAS, NACIDOS Y CRIADOS EN EL EXTRANJERO, TRAIDOS A FRANCIA Ó IMPORTADOS, Y DE LA PERTENENCIA YA EXTRANJEROS, YA DE FRANCESES.

1.^a CATEGORIA.—Raza merina española.

Machos.	
1. ^{er} premio.	600 frs.
2. ^o	500
3. ^o	450
4. ^o	400

Lotes de tres ovejas.

1. ^{er} premio.	400 frs.
2. ^o	350
3. ^o	300
4. ^o	250

2.^a CATEGORIA.—Razas merinas y mestizas inglesas.

Machos.	
1. ^{er} premio.	600 frs.
2. ^o	550
3. ^o	450
4. ^o	400

Lotes de tres ovejas.

1. ^{er} premio.	400 frs.
2. ^o	350
3. ^o	300

3.^a CATEGORIA.—Razas Dishley ó New-Leicester, New-Kent y otras análogas.

Reses nacidas despues de 1.^o de Noviembre de 1855 y antes del 1.^o de Mayo de 1856.

Machos.	
1. ^{er} premio.	600 frs.
2. ^o	500
3. ^o	400
4. ^o	300
5. ^o	200

Lotes de tres ovejas.

1. ^{er} premio.	300 frs.
2. ^o	280
3. ^o	250
4. ^o	200
5. ^o	175
6. ^o	150

Reses nacidas antes de 1.^o de Noviembre de 1855.

Machos.	
1. ^{er} premio.	600 frs.
2. ^o	500
3. ^o	400
4. ^o	300
5. ^o	200

Lotes de tres ovejas.

1. ^{er} premio.	300 frs.
2. ^o	280
3. ^o	250
4. ^o	200
5. ^o	175
6. ^o	150

4.^a CATEGORIA.—Razas Costwold y análogas.

Reses nacidas despues de 1.^o de Noviembre de 1855 y antes de 1.^o de Mayo de 1856.

Machos.	
1. ^{er} premio.	600 frs.
2. ^o	500
3. ^o	400
4. ^o	300
5. ^o	200

Lotes de tres ovejas.

1. ^{er} premio.	300 frs.
2. ^o	280
3. ^o	250
4. ^o	200
5. ^o	175
6. ^o	150

Reses nacidas antes del 1.^o de Noviembre de 1855.

Machos.

1. ^{er} premio.	600 frs.
2. ^o	500
3. ^o	400
4. ^o	300
5. ^o	200

Lotes de tres ovejas.

1. ^{er} premio.	300 frs.
2. ^o	280
3. ^o	250
4. ^o	200
5. ^o	175

5.^a CATEGORIA.—Razas Southdown y análogas.

Reses nacidas despues del 1.^o de Noviembre de 1855 y antes del 1.^o de Mayo de 1856.

Machos.

1. ^{er} premio.	600 frs.
2. ^o	500
3. ^o	400
4. ^o	350
5. ^o	300
6. ^o	250
7. ^o	200
8. ^o	150

Lotes de tres ovejas.

1. ^{er} premio.	300 frs.
2. ^o	280
3. ^o	250
4. ^o	200
5. ^o	176
6. ^o	150
7. ^o	100

Animales nacidos antes del 1.^o de Noviembre de 1855.

Machos.

1. ^{er} premio.	600 frs.
2. ^o	500
3. ^o	400
4. ^o	300
5. ^o	250
6. ^o	200
7. ^o	160

Lotes de tres ovejas.

1. ^{er} premio.	300 frs.
2. ^o	280
3. ^o	250
4. ^o	200
5. ^o	170
6. ^o	150
7. ^o	100

(Se continuará.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

S. M. La Reina (Q. D. G.) en Real orden de 3 del corriente, que me ha comunicado la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer que en el interin se publican los presupuestos de ingresos que deban regir en el corriente año, la cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio industrial, se verifique durante el primer trimestre actual, por los repartimientos y matrículas formados para el segundo semestre del año último, en observancia á lo prescrito en la ley de 16 de Abril del mismo.

En cumplimiento de dicha Real disposicion encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia: 1.^o Luego que reciban la presente dispondrán lo conveniente para que el recaudador delegado del Ayunta-

miento, pueda dar principio á la cobranza del primer trimestre el dia 1.^o de Febrero próximo, á cuyo fin autorizarán el repartimiento del segundo semestre del año último, aprobado por la Diputacion provincial, y la matrícula industrial igualmente aprobada por esta oficina.

2.^o Los plazos y términos para la cobranza son los mismos que han regido hasta ahora: por lo tanto, se encarga la mayor puntualidad en adoptar los medios de aviso, conminacion y ejecucion que previenen las instrucciones, con el fin de que se ingrese en Tesorería el importe del plazo antes de terminar el mes de Febrero.

3.^o En atención á que cualquiera alteracion ó baja que haya de hacerse en las matrículas del subsidio industrial, debe justificarse con expedientes instruidos en el corriente año, puesto que es improcedente hacerlo en virtud de los formados en el anterior y encontrándose con fechas del año pasado todos los que hasta el dia han remitido los Alcaldes, ya con las matrículas, ya separadamente, se previene á los mismos y á los que no los formaron aun, los redacten nuevamente con fecha corriente, en la inteligencia de que serán devueltos todos aquellos que traigan raspaduras ó enmiendas de fechas.

4.^o Con el objeto de que al satisfacer los Ayuntamientos el primer trimestre no haya el menor entorpecimiento por no constar aun la verdadera cantidad que al pueblo corresponde, despues de hechas las rectificaciones de las altas y bajas que haya en el mismo, se recomienda eficazmente á los Alcaldes no demoren un momento la remision de los expedientes de baja que soliciten los contribuyentes, asi como los partes de altas ó adicciones.

Y 5.^o Asi mismo se les recomienda á dichos Alcaldes, con el objeto de evitar devoluciones y retraso en los expedientes de baja, se atengan esclusivamente para formarlos á lo dispuesto en la circular del Boletin oficial núm. 92, del Miércoles 30 de Julio del año pasado de 56, pasando con decreto el parte del contribuyente á informe de los agremiados industriales, é informándolos despues por separado los mismos Alcaldes. Segovia 8 de Enero de 1857.—J. Miguel Montoro.

Administración principal de Bienes Nacionales de Segovia.

En conformidad á lo dispuesto en Real orden de 25 de Noviembre último, desde el dia 12 del actual, se procede á la venta en panera abierta de los granos que hay existentes en esta capital y partidos judiciales, procedentes de Bienes nacionales. Segovia Enero 8 de 1857.—Miguel Burón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de instruccion pública.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Universidad de Valencia, una cátedra de derecho Canónico, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, que se ha de proveer por oposicion con arreglo á lo prescrito en el art. 113 del plan de estudios. Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.^o seccion 5.^a del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.^o ser español; 2.^o haber cumplido 24 años de edad; 3.^o haber observado una conducta irreprochable, 4.^o ser doctor en Jurisprudencia. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 17 de Diciembre de 1856.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia: El Rector, Tomás de Corral y Oña.

Dirección general de instruccion pública.—Negociado 1.^o—Anuncio.—Por jubilacion de D. José Storch, se halla vacante en la facultad de medicina, una categoria de término, que ha de proveerse á concurso entre Catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 23 de Diciembre de 1856.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia: El Rector, Tomás de Corral y Oña.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta y remate cuarenta y cuatro pinos negrales y uno albar derribados por los vientos en los pinares de los propios de este pueblo, en los dias del nueve al diez de Diciembre último, advirtiendole, que su remate tendrá lugar á los treinta dias despues de anunciado en el Boletin oficial de la provincia y que se anuncie con quince dias de anticipacion en los pueblos inmediatos. Fuente el Olmo de Iscar 30 de Diciembre de 1856.—El Alcalde, Dámaso Bermejo.

Alcaldía de Torrevalde San Pedro.

Con superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastan en público remate quince pies de roble viejos, secos é inútiles, del Monte de propios de este pueblo, cuya subasta se ha de celebrar en el dia once del próximo mes de Enero de 1857; la persona que guste interesarse en dicha subasta podrá hacerlo, cuyos árboles se hallan valuados en 135 reales que han de servir de tipo en la subasta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Torrevalde San Pedro 23 de Noviembre de 1856.—El Alcalde, Manuel Martín Paez.

Quien quisiera interesarse en la compra de una casa sita en la calle del Mercado, núm. 64, puede avistarse con D. Manuel Martín Gil, poseedor de ella, que habita en la plazuela del Potro, núm. 1.^o

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 reales el ciento, y al pormenor á precios convencionales. Tambien se despachan á toda hora del dia y de la noche; el Sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.